



PERÚ

Ministerio
de SaludInstituto Nacional de
Salud del Niño - Breña

"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

R.A. N° 404 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 31... de diciembre. del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 27 de junio del 2024, presentado por, **EDITH HERMINIA SAMANIEGO DE SOLIS**, identificada con DNI N° 10375688, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reconocimiento de vacaciones no gozadas y/o vacaciones trucas, más intereses legales y el Informe N° 389-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 642-OAJ-INSN-2024 el 03 de diciembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 27 de junio del 2024, la ex servidora **EDITH HERMINIA SAMANIEGO DE SOLIS**, presentó su Recurso de Apelación a la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 04 de abril del 2024, en la cual procedió en requerir el reconocimiento de vacaciones no gozadas y/o trucas, más intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente al reconocimiento y el pago de las vacaciones no gozadas y/o trucas, mas sus respectivos intereses legales;

Que, el descanso vacacional constituye un derecho fundamental, reconocido en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú del año 1993; su goce en el sector público, se rige por el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, normas que establecen el récord laboral que los servidores civiles deben cumplir para hacer efectivo el descanso vacacional anual. El precitado Reglamento en su artículo 1° numeral 1.2 que es aplicable a los servidores del Estado, bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera (...);





Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en su artículo 1°, dispone que la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública; concordante con el Artículo 2° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en sus artículos 6° y 8°, dispone que la entrega económica es el conjunto, de ingresos dinerarios destinados a cubrir aspectos específicos; se asigna al puesto o a la persona debido a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño o situaciones especiales y particulares relacionadas con el desempeño o situaciones especiales del personal de la salud, en el desarrollo de la relación contractual del Estado con el personal de la salud. Su pago se realiza en conjunto con la compensación económica en cuanto corresponda y define en sus numerales: 8.4 Que las vacaciones, es la entrega económica otorgada por el derecho vacacional. 8.5 que la compensación económica, se paga mensualmente e incluye la valorización Principal, la Ajustada, y la Priorizada, de corresponder. El monto del pago mensual equivale a un dozavo (1/12) de la compensación económica otorgada por el derecho vacacional. Esta disposición no admite excepciones;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2018-SA, Capítulo II de las Compensaciones y entregas Económicas, en el numeral 6.1 del artículo 6°, dispone que el derecho vacacional que corresponde percibir al personal de la salud, por cada año laboral cumplido, tomando como referencia la fecha de ingreso a la entidad, debe ser equivalente al monto mensual de la valorización principal más la valorización ajustada y/o la valorización priorizada y/o asignación transitoria, de corresponder. El numeral 6.2, dispone que la acumulación vacacional, se da de manera excepcional y solo hasta dos periodos, por acuerdo escrito con la entidad preferentemente por razones del servicio; El numeral 6.3 norma si se da el término la relación laboral antes de que haga uso de las vacaciones, tiene el derecho a percibir el íntegro de la entrega económica por el derecho vacacional por cada año laboral acumulado, así tenemos que el numeral 6.4, norma si el término de la relación laboral se da antes de cumplir el año laboral, percibirá la entrega económica vacacional de manera proporcional al tiempo trabajado por tantas dozavas y treinta partes, como corresponde;

Que, el Informe N° 389-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 642-OAJ-INSN-2024 el 03 de diciembre del 2024, analiza, concluye y recomienda, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: **II. ANALISIS:** Al respecto, debe tenerse en consideración que, **i) de acuerdo al Informe N° 614-ACA-UPYR-OP-INSN-2024, emitido por la jefa del área de control de asistencia de personal, según cuadro inserto detallado en el mismo informe; y que, ii) la referida ex servidora ingresó a laborar a la administración pública el 01.05.1994, por lo que se toma como base para la proyección de los siguientes periodos vacacionales; y que iii) de acuerdo al Cuadro Inserto en dicho informe, denominado: Vacaciones gozadas y no gozadas, donde se puede verificar lo siguiente: a) respecto al ciclo laboral del 01.04.2020 al 30.03.2024, la ex servidora gozó o hizo uso de sus vacaciones del 01.05.2021 al 30.05.2021, es decir 30 días; b) respecto al ciclo laboral del 01.04.2021 al 30.03.2022, hizo uso o gozó de sus vacaciones del 18.08.2022 al 31.08.2022 (14 días; y del 01.09.2022 al 15.09.2022, 16 días), es decir tomó sus vacaciones de 30 días; y finalmente, c) respecto al ciclo laboral de 01.04.2022 al**





PERÚ

Ministerio
de SaludInstituto Nacional de
Salud del Niño - Breña

"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

30.03.2023, tomó 30 días de vacaciones; y que, iv) de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1405, Decreto Legislativo que tiene por objeto establecer regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado de los servidores de las entidades públicas favorezca la conciliación de su vida laboral y familiar, contribuyendo así a la modernización del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, se establece que: a) 1.2. El presente Decreto Legislativo es aplicable a los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables., y asimismo que b) Artículo 2.- Descanso vacacional **2.1. Los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendarios por cada año completo de servicios.** La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo, decide la entidad, y v) en consecuencia, no es posible acoger el pedido de la recurrente debiendo declararse **INFUNDADO** el presente recurso de apelación; **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Por las razones expuestas, esta Asesoría Jurídica opina que corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación (...), EXP. 6311-2024, interpuesto por la ex servidora **EDITH HERMINIA SAMANIEGO DE SOLIS**, Técnica en Enfermería nivel STA, contra la denegatoria ficta a su solicitud de (...), reconocimiento de entrega económica por vacaciones no gozadas y/o vacaciones truncas más intereses legales. (...)"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 27 de junio del 2024, presentado por, **EDITH HERMINIA SAMANIEGO DE SOLIS**, identificada con DNI N° 10375688, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reconocimiento de vacaciones no gozadas y/o vacaciones truncas, con la inclusión de sus respectivos intereses legales; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática